



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación.	:	11001310301920210040800

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 5 del art. 28 del C. G. del P., este despacho debe declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente trámite declarativo, el cual fue remitido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Barranquilla –Atlántico.

Se fundamentó dicho despacho judicial al declarar su no competencia para conocer del asunto de la referencia, en el numeral primero del art 28 del *ibidem*, referido al domicilio principal del ente demandado, el cual se encuentra en Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El anterior razonamiento se considera errado, por parte de este estrado judicial, toda vez que, de conformidad con lo alegado por el extremo demandante en el acápite de competencia del escrito de demanda, se establece como tal, la establecida en los numerales 5 y 3 del art. 28 del C. G. del P., esto es, por poseer la pasiva una sucursal en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) y ser aquel el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, sin que el juzgado remitente indagare previamente mediante el correspondiente auto inadmisorio la realidad de tales alegaciones. Para luego si analizar la procedibilidad de declararse incompetente.

Luego para el caso en estudio, no son de recibo los argumentos bajo los cuales se basa el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Barranquilla –Atlántico, para declararse no competente en el conocimiento del asunto de la referencia, sin que se considere procedente entonces avocar su estudio, por lo que, en aplicación del artículo 139 *e júsdem*, también este juzgado declara su ausencia de competencia y en consecuencia, habrá de provocar el conflicto pertinente, para que, de conformidad con el art. 18 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, proceda a dirimirlo.

Por las anteriores razones, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

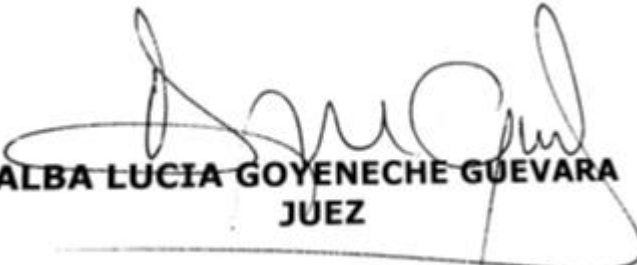
RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de este juzgado para avocar el conocimiento del referido proceso.

Segundo. Suscitar el conflicto de competencia entre este estrado judicial y el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Barranquilla -Atlántico, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

Tercero.- Para tal efecto y por lo establecido en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, ordenar la remisión del expediente en las condiciones que se encuentra, a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY	06/10/2021
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 179	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	

